

TITULO	<i>Real Cédula de Su Magestad a consulta del Consejo, que fixa las penas contra los que han sido Regulares de la Compañía en estos Reynos, y vuelvan á ellos, aunque sea so color de estar dimitidos, en contravencion de la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, ó que sabiendolo no dieren cuenta á las Justicias, con lo demas que dispone para asegurar el puntual cumplimiento. Año 1767.</i>
LUGAR Y FECHA	Madrid, 1767
EDITOR	Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.
INCLUIDO EN	Nota manuscrita en el doc: '18 Oct.re oo67 Esta se halla en el tom.7 [o 1]. fol. 91.'
CONTENIDO	Impreso Original. Texto impreso (Firma: 18 Oct. 1767) 4 hojas
GENERO LITERARIO	Documentos jesuíticos
PALABRAS CLAVE	Reducciones, Moxos, Historia, América, Población, Jesuitas

- "REAL CEDULA DE SU MAGESTAD A CONSULTA DEL CONSEJO, QUE FIXA LAS PENAS CONTRA LOS que han sido Regulares de la Compañía en estos Reynos, y vuelvan á ellos, aunque sea so color de estar dimitidos, en contravencion de la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, ó que sabiendolo no dieren cuenta á las Justicias, con lo demas que dispone para asegurar el puntual cumplimiento. Año 1767. EN MADRID. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo." p.1.

- "DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,&c. A los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por.." p.3.

- por el Artículo nueve de la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos à los Regulares de la Compañía, y ocupacion de sus Temporalidades, està prohibido el regreso de Individuo alguno de ella à estos Dominios, y encargado à las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auciliadores y cooperantes, castigandose à estos ultimos como perturbadores del sosiego público: Que el Artículo diez de la citada Pragmática-Sancion disponìa, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compañía de Secular ò Sacerdote, ni el que pasase à otra Orden, para poder volver à estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso y licencia mia; encomendandose à las Justicias territoriales en el Artículo diez y nueve la execucion è imposicion de las penas à los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenia se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmática à todos los Individuos de la Compañía, como asi se habia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo, habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmática-Sancion: Que con infraccion de ella se habian introducido en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido dimisoria de la Curia Romana, ò del General, sin permiso alguno mio, infriendose de aquí..." p.4.

- "aquí la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo con destino

al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto à las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, à fin de excitar la observancia de la Pragmática-Sancion, fixandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan à estos mis Reynos, acordando para ello las providencias, que tubiere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes me hizo presente su parecer; y conformandome con èl, por mi Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

□ Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañía del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere à estos mis Reynos, sin preceder mandato, ò permiso mio, aunque sea con el pretexto de estàr dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan; y los auxiliantes y cooperantes sufriràn las penas establecidas en di- ..." p.5.

- "dicha Real Pragmática, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado clase ò dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno ò algunos de los expresados Regulares de la Compañía, no les delatare à la Justicia inmediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto ò detencion, ocupacion de Papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes. Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias Ordinarias con la Audiencia ò Chancilleria del territorio, la providencia, que tomáreis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho, contra los que estèn ordenados *in sacris*: Y asimismo os mando, zeleis y veleis con la mayor exâctitud y cuidado, en exâminar, què personas seintroducen de fuera: y à todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os dèn el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y hubiereis menester, sin demora, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo egemplar. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion, la harèis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir à mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le ..." p.6.

- "le dè la misma fé y credito, que al original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marquès de San Juan de Tasò. Registrada Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S.M. de que certifico.

Din Ignacio Esteban de Higareda." p.7.